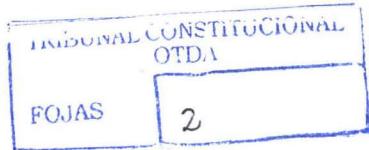




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03119-2013-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
ÁNGEL TICA HURTADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

### ASUNTO

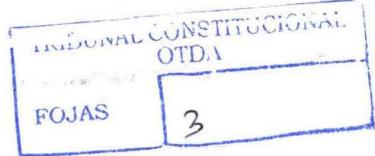
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Tica Hurtado contra la sentencia de fojas 133, de fecha 3 de mayo de 2013, expedida por la Sala Superior Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03119-2013-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
ÁNGEL TICA HURTADO

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, don Ángel Tica Hurtado manifiesta que, al negársele la posibilidad de ingresar a la Comunidad Nativa Kotsimba, se le impide acceder a su domicilio y a la concesión minera de la que es titular, lo cual vulnera sus derechos a la libertad de tránsito, a la propiedad y a la libertad de trabajo. Los actos lesivos denunciados, sin embargo, no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados porque: (i) no está acreditado que se haya impedido al recurrente ingresar a la comunidad nativa en cuestión, estando demostrado, por el contrario, que tuvo oportunidad de hacerlo, como consta en la certificación policial que obra a fojas 24; (ii) es un hecho no controvertido en el proceso que el inmueble donde habría domiciliado don Ángel Tica Hurtado forma parte del territorio de la Comunidad Nativa Kotsimba, razón por la cual es propiedad de esta última y no del recurrente; y, (iii) no es posible realizar lícitamente labores de explotación en la concesión minera Fundo los Ángeles porque, como reconoce el propio recurrente a fojas 30, aún no ha podido obtenerse el Estudio de Impacto Ambiental requerido para tal efecto.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supr.*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDON DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinoza Saldaña*  
*Jacqueline*  
*Lo que certifico:*  
*20 ABR 2016*  
*JANET OTÁROLA SANTILLANA*  
*Secretaria Relatora*  
*TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*